

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 670

VALPARAISO, 28 de enero de 1992

Tengo a honra transcribir a ese

A S. E.
EL PRESIDENTE
EXCMO. TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley,
aprobado por el Congreso Nacional que establece un
subsidio compensatorio para la industria del carbón.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Otórgase un
subsidio, destinado a la readecuación de la industria

del carbón, de carácter compensatorio y decreciente, a las empresas que exploten y vendan o procesen y vendan carbón a consumidores finales, en los términos, monto, cuotas y condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Este subsidio regirá por un plazo de tres años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Se otorgará el subsidio a las empresas del carbón que lo soliciten a la Comisión Nacional de Energía de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento. Tal solicitud deberá ir acompañada del plan de readecuación a que se refiere el artículo 7º de la presente ley.

Para tener derecho a recibir el subsidio, las empresas deberán acreditar, a lo menos, dos años continuos de faenas, al momento de solicitar el beneficio.

El subsidio podrá impetrarse por las ventas efectuadas a contar del primer día del mes en que se apruebe la solicitud presentada a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 2º.- El monto unitario del subsidio se determinará por la diferencia entre el precio de referencia que se señala en el inciso siguiente y el precio neto de venta promedio ponderado FOB establecimiento minero facturado mensual a consumidores finales de cada productor, siempre que dicha diferencia, aplicada sobre la cuota subsidiable a

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

3.-

que se refiere el inciso primero del artículo 8º, sea positiva, multiplicada por 0,70. El monto del subsidio, en ningún caso podrá ser superior a US\$ 7,6 y US\$ 5,3 por tonelada, del carbón bituminoso y subbituminoso, respectivamente, durante el primer año de su vigencia. En el segundo y tercer año de vigencia del subsidio, su monto máximo se calculará por la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio de paridad de importación, multiplicada por 0,70.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio de referencia para el carbón bituminoso que tenga un poder calorífico superior como recibido de 6.000 Kcal/kg. equivalentes, será de US\$ 66,2 neto por tonelada, valor FOB establecimiento minero, y de US\$ 30,1 neto por tonelada, valor FOB establecimiento minero, para el carbón subbituminoso que tenga un poder calorífico superior como recibido de 4.200 Kcal/kg. equivalentes.

Se entenderá por precio neto promedio ponderado facturado mensual, la suma de los montos netos de las facturas del mes de cada empresa, correspondientes a las toneladas efectivamente despachadas, dividida por el número de dichas toneladas.

Se entenderá por consumidor final a todo aquel que utilice carbón en procesos de generación de calor.

Artículo 3º.- El pago del subsidio se efectuará en su equivalente en moneda nacional,

según el tipo de cambio acuerdo promedio del mes precedente.

Artículo 4º.- Las empresas que se hayan hecho acreedoras al subsidio, deberán presentar los documentos que acrediten su derecho ante el Servicio de Tesorerías, y, en especial, los siguientes:

a) Facturas de compra y venta del mes anterior;

b) Guías de despacho y documentos de embarque;

c) Declaración del Impuesto al Valor Agregado;

d) Planilla de remuneraciones y declaración y pago de leyes sociales;

e) Declaración jurada del precio neto de venta promedio ponderado de la empresa FOB establecimiento minero, con detalle de los precios y cantidades transadas, y

f) Declaración jurada de la dotación de personal de la empresa, al momento de postular al subsidio.

La documentación para optar al subsidio, debe ser presentada dentro de los primeros quince días del mes siguiente.

Dentro de los quince días

siguientes a la presentación de los documentos señalados en el inciso anterior, el Servicio de Tesorerías deberá, si procediere, hacer efectivo el pago del subsidio por el monto calculado de acuerdo con las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 5º.- Para el segundo año de vigencia del subsidio, el precio de referencia del carbón bituminoso, a que se refiere el artículo 2º de esta ley, se calculará promediando el precio de referencia del año anterior con una ponderación del 67% y el promedio anual de los precios de paridad de importación de los sustitutos durante el año precedente, con una ponderación del 33%.

Para el tercer año de vigencia del subsidio, el precio de referencia se calculará en la forma indicada en el inciso anterior, pero con una ponderación del 33% al precio de referencia del primer año y del 67% al promedio de los precios de paridad de importación de los sustitutos.

El precio de referencia del carbón subbituminoso se fijará durante el segundo y tercer año de vigencia del subsidio, ponderando el precio de referencia del primer año, por el cuociente resultante de dividir el precio de referencia del carbón bituminoso del año que correspondiere, por el precio de referencia vigente para ese mismo producto durante el primer año del subsidio.

Para los efectos anteriores, se entenderá por precios de paridad de importación de los sustitutos, el precio promedio ponderado mensual de las

importaciones efectivamente realizadas, incluidos los costos de transportes, seguros y derechos de aduana que correspondan.

Artículo 6º.- Sólo podrán acceder al subsidio de que trata esta ley las empresas que, en el proceso de acreditación ante la Comisión Nacional de Energía, reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener la situación contractual y previsional de sus trabajadores al día.

b) Tener permiso vigente para operar, certificado por el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 7º.- El plan de readecuación que acompañe la postulación de las empresas al subsidio establecido en la presente ley, deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

a) Un Plan anual de producción sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo siguiente;

b) Una declaración jurada notarial de no aumentar su dotación de personal, en cualquiera de sus formas, durante el período de vigencia del subsidio, ni contratar personal de reemplazo, salvo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley Nº 19.069. Para estos efectos, se incluirá en la dotación de personal a aquellos trabajadores que, aun cuando no tengan un vínculo laboral con la empresa, realicen funciones habituales en dependencias de ésta, y

c) Un programa de incentivos para el retiro voluntario de trabajadores compatible con los requerimientos de recursos humanos del plan de producción y que contemple a lo menos los beneficios establecidos en los artículos 9º y 11 de la presente ley.

Las empresas deberán, además, limitar sus gastos generales de administración a los declarados al momento de postular al subsidio, expresados en términos reales.

El incumplimiento del plan de readecuación será causal de pérdida del derecho a percibir el subsidio a que se refiere el artículo 1º de la presente ley y obligará a la empresa beneficiaria a restituir los montos recibidos por este concepto con posterioridad a la fecha en que se hubiere producido dicho incumplimiento, reajustados de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, con un interés penal del 1,5% mensual.

En casos calificados, las empresas podrán efectuar contrataciones de personal de reemplazo en funciones que no puedan ser realizadas por otros trabajadores de las mismas, para lo cual se requerirá autorización del Consejo de la Comisión Nacional de Energía, la que deberá solicitarse a través del Secretario Ejecutivo de dicha Comisión.

En cualquier caso las contrataciones a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder anualmente del 0,3% de la dotación declarada por la empresa, porcentaje que se aproximará

al número entero superior.

La declaración jurada señalada en la letra b) de este artículo, no será exigible en empresas de menos de cincuenta trabajadores.

Artículo 8º.- Entiéndese por cuota subsidiable por empresa aquella que fije la Comisión Nacional de Energía y que no será inferior al 80% ni superior al 100% del promedio de las ventas de cada una de ellas, efectuadas entre los años 1987 y 1990, de acuerdo a las características previstas de demanda para el año siguiente, la que deberá comprender compras a otros productores nacionales, incluyendo a pequeños productores, en igual porcentaje del promedio de éstas efectuadas en el mismo período. La ponderación de 80% a 100%, deberá ser la misma para todas las empresas que accedan al subsidio.

Con todo la cuota subsidiable se disminuirá cuando la empresa beneficiaria reduzca su dotación de personal por causas no originadas en el plan de readecuación ni imputables a los trabajadores. La disminución será equivalente al porcentaje de variación experimentado por las referidas dotaciones y se determinará conforme al procedimiento y modalidades que señale el reglamento.

La empresa cuyas ventas acumuladas al mercado nacional supere, dentro del mismo año calendario, el 110% de su cuota de ventas subsidiable, perderá los beneficios de esta ley y deberá reintegrar los montos indebidamente percibidos, reajustados, según la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las filiales que registren ventas a su empresa matriz podrán aumentar, en todo o parte de éstas, su cuota subsidiable, rebajándose, en igual cantidad, la cuota que correspondía a la matriz.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo establecido en el estatuto de la Capacitación y Empleo, se considerará como capacitación ocupacional efectuada por el Estado, los programas de reconversión laboral de trabajadores de la industria del carbón que se desarrollen durante el plazo de vigencia del subsidio a que se refiere esta ley. Tales programas podrán incluir capacitación, becas de mantención, traslados, entrenamiento en el nuevo puesto de trabajo y entrega de implementos y herramientas de trabajo a los beneficiarios, dentro de las limitaciones y condiciones señaladas en este artículo.

Los programas de reconversión laboral beneficiarán a los trabajadores, seleccionados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que reúnan los siguientes requisitos:

a) Se desempeñen o se hubieren desempeñado en alguna empresa del sector carbonífero al 10 de septiembre de 1991;

b) Hubieren sido despedidos en virtud de las causales señaladas en el artículo 3º de la ley Nº 19.010, o hubiere puesto término a su contrato de trabajo por renuncia voluntaria, y

c) Requieran de dicha reconversión

para acceder a un empleo en otra actividad productiva o de traslado con tal objeto a otra localidad.

Los pirquineros del carbón que al 1º de diciembre de 1991 se desempeñaren como tales, podrán optar a los programas de reconversión laboral en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Se entenderá por pirquineros del carbón, a aquellos productores artesanales que cuenten con autorización del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Los programas de reconversión laboral serán ejecutados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo directamente o a través de convenios con organismos públicos, municipalidades, empresas en las cuales prestaren servicios los beneficiarios o cualquier otra corporación, pública o privada, sin fines de lucro.

Las acciones de capacitación incluidas en los programas de reconversión laboral se regirán por las normas que contiene el Estatuto de la Capacitación y Empleo y su reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, podrá asignarse individualmente al trabajador un bono de capacitación, que en tal caso, deberá destinarlo sólo al financiamiento de un curso de capacitación ofrecido por un organismo capacitador y aprobado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, sin sujeción a los procedimientos de licitación y adjudicación que señala el Estatuto de Capacitación y Empleo.

Artículo 10.- Los gastos de traslado que podrán imputarse a un programa de reconversión laboral sólo corresponderán a los costos de transporte del beneficiario, su grupo familiar y sus enseres, desde su domicilio actual a aquel que corresponda a su nuevo empleo, incluidos los costos de instalación en éste.

Los gastos por concepto de entrenamiento para un nuevo puesto de trabajo que podrán incorporarse al programa de reconversión laboral tendrán por objeto financiar el costo que para el nuevo empleador signifique el entrenamiento inicial del beneficiario. Estos serán equivalentes al 50% de la remuneración imponible mensual que se haya pactado, con un tope máximo de un ingreso mínimo, durante los seis meses iniciales de desempeño en la nueva ocupación.

La beca de mantención, estará destinada a atender los gastos básicos del trabajador durante el proceso de reconversión. El monto mensual de esta beca, no podrá exceder de un ingreso mínimo mensual, ni el beneficio podrá extenderse por un período superior a seis meses.

Los implementos y herramientas de trabajo que podrán entregarse a los beneficiarios del programa de reconversión laboral, corresponderán a aquellos que se requieran para el ejercicio de la nueva ocupación u oficio a que se vinculen las acciones de capacitación que se encuentren incluidas en el referido programa, o de la ocupación que vaya a desarrollar el beneficiario.

En todo caso, el costo total del programa de reconversión laboral no podrá exceder de doce ingresos mínimos por cada beneficiario, distribuidos en un período de hasta nueve meses, contado desde el inicio de las acciones contenidas en el programa.

Corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo suscribir los convenios con los organismos ejecutores, aprobar los programas presentados por éstos, comprobar los antecedentes que fundamenten los beneficios establecidos en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo anterior y efectuar los desembolsos correspondientes.

Los decretos y resoluciones que para efectos de este artículo y del anterior dicte el Director del Servicio de Capacitación y Empleo, producirán sus efectos de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón correspondiente.

Artículo 11.- Todo trabajador que al 10 de septiembre 1991 hubiere estado prestando servicios en cualquier empresa carbonífera del país y cuyo contrato termine por cualquier causa entre el 10 de septiembre de 1991 y la fecha en que expire el subsidio a la actividad carbonífera a que se refiere la presente ley y, adicionalmente, hubiere tenido a lo menos 25 años de trabajos pesados en actividades mineras subterráneas, definidos como tales en el artículo 38 de la ley N° 10.383 y su reglamento, aun cuando hubieren sido prestados a distintas entidades empleadoras, tendrá derecho a una indemnización compensatoria especial de carácter mensual y de cargo

fiscal. El monto mensual de dicha indemnización será de 55% del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas en los 12 meses calendario anteriores al 10 de septiembre de 1991, actualizado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre este último mes y el mes anterior al del término del contrato.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará el incremento a que se refiere el artículo 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980.

El beneficio a que se refiere este artículo será incompatible con los beneficios a que se refieren los artículos 9º y 10.

Artículo 12.- La indemnización a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a contar del mes siguiente al del término de los servicios y expirará el último día del mes en que el beneficiario cumpla los requisitos para pensionarse por vejez, invalidez o fallezca. También expirará respecto del trabajador que tenga a lo menos 55 años de edad y que haya cumplido los requisitos para pensionarse, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, o si se acoge a la pensión anticipada de la referida disposición, aun cuando tenga una edad inferior a los 55 años.

El monto de la indemnización, se incrementará en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajustan las pensiones, por aplicación del artículo 14 del decreto ley Nº 2.448, de 1979.

Sobre el monto de estas prestaciones, los beneficiarios deberán cotizar el 7% para salud, para lo cual la entidad pagadora deberá efectuar el respectivo descuento e integrarlo en la entidad que corresponda.

En el caso de los trabajadores que se encuentren afiliados en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberá, además, efectuarse las cotizaciones sobre el monto del beneficio a que se refiere el artículo 17 del citado decreto ley. Para este efecto, deberá adicionarse a la indemnización compensatoria la suma necesaria para financiar estas cotizaciones.

Artículo 13.- La pensión de vejez o invalidez que, en su oportunidad correspondiera a los beneficiarios de la indemnización compensatoria a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, que se encontraren afiliados en alguna institución de previsión del antiguo sistema de pensiones, se calculará y liquidará considerando las normas vigentes y las remuneraciones imponibles computables en la fecha de cesación del respectivo trabajador en la empresa carbonífera que le dio el derecho a dicha indemnización compensatoria. El monto de la pensión así determinado, se incrementará con los reajustes que se otorguen a las pensiones por aplicación del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, entre la fecha de cesación en funciones y aquella en que el beneficiario empiece a devengar la pensión. Dicho monto así reajustado constituirá la pensión inicial del beneficiario.

En caso de fallecimiento del

interesado antes de pensionarse, sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia entrarán en el goce de las respectivas pensiones, las que se calcularán en función del monto señalado en el inciso anterior, vigente al momento del fallecimiento.

Artículo 14.- Las indemnizaciones compensatorias que otorga la presente ley serán de cargo fiscal y se concederán y pagarán en la forma y a través de las entidades que determine el Reglamento.

No obstante lo anterior, los desembolsos que se efectúen por el pago de dichas indemnizaciones a los trabajadores que hubieren cesado o cesen en funciones en empresas carboníferas que reciban el subsidio compensatorio establecido en esta ley que correspondan a las primeras doce mensualidades de cada uno de los beneficiarios, serán solventadas por la empresa en la cual prestaban servicios los trabajadores y se deducirán del monto del referido subsidio que se determine para dicha empresa.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, del monto mensual que por concepto del subsidio compensatorio corresponda a cada empresa, se rebajará hasta un máximo de 15% de dicho monto, con el cual se constituirá una provisión para financiar los pagos de cargo de la empresa respectiva. El Reglamento establecerá los procedimientos y modalidades a que se someterá la administración de tales provisiones por parte del Servicio de Tesorerías y su liquidación a la fecha de término de la vigencia o pérdida del subsidio compensatorio; asimismo, establecerá los sistemas de actualización que se aplicarán a sus saldos y la forma

de pago de éstos por parte del Servicio o de la empresa, según corresponda. En todo caso, en las liquidaciones deberán incluirse los gastos que demandará el pago de las indemnizaciones compensatorias mensuales de cargo de la respectiva empresa, que se devengarán en forma posterior a la de vigencia o pérdida del referido subsidio.

Artículo 15.- Los trabajadores beneficiados con la indemnización contemplada en el artículo 11, mientras la perciban, mantendrán su calidad de beneficiarios de asignación familiar por los causantes que pudieren invocar conforme a las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, considerándose como ingreso mensual para tales efectos, el monto de la respectiva indemnización.

Artículo 16.- La indemnización a que se refiere el artículo 11 de esta ley, será incompatible con el subsidio de cesantía, con las pensiones de invalidez común o de la ley N° 16.744 y con toda actividad remunerada en empresas carboníferas.

No obstante, quienes se encuentren en goce del subsidio de cesantía y tengan derecho a la referida indemnización del artículo 11, dejarán de percibirlo a contar del mes siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. A su vez, quienes se encuentren en goce de pensiones de invalidez, tendrán el derecho de optar entre mantener el goce de las mismas o acogerse al beneficio del artículo 11 de esta ley.

Asimismo, serán incompatibles con toda actividad remunerada en empresas carboníferas.

El beneficio a que se refieren los artículos precedentes, será compatible con las indemnizaciones por término de contrato de origen legal o contractual que puedan corresponder a los trabajadores.

Artículo 17.- Las empresas que falsificaren los documentos o antecedentes exigidos por esta ley, serán sancionadas con la pérdida del beneficio y con una multa que podrá ascender al triple del monto del subsidio percibido, o si no hubieren alcanzado a percibirlo, al doble del que les hubiere correspondido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los partícipes.

Artículo 18.- El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro de los 60 días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 19.- Las empresas beneficiarias del subsidio no podrán importar carbón. Asimismo, sus ejecutivos no podrán participar en empresas que efectúen tales importaciones.

En caso de contravención a esta norma, las empresas afectadas perderán el subsidio.

Artículo 20.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem

50-01-03-25-33.104 de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años 1993 y 1994, el financiamiento de esta ley será consultado en la ley de Presupuestos del Sector Público del respectivo año.

El gasto que demande durante el año 1992 la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9º y 10 de esta ley, se imputará al ítem 15-05-01-31.002 del presupuesto vigente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo."

222

El proyecto de ley antes transcrito fue comunicado a S.E. el Presidente de la República, quien por oficio N° 449-323, recibido en el día de hoy, manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1º del artículo 82 de la Constitución Política de la República, corresponde, en consecuencia a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del inciso final del artículo 10, por contener materias propias de ley orgánica constitucional.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de ese Excmo. Tribunal lo siguiente:

Tanto la Cámara de Diputados como

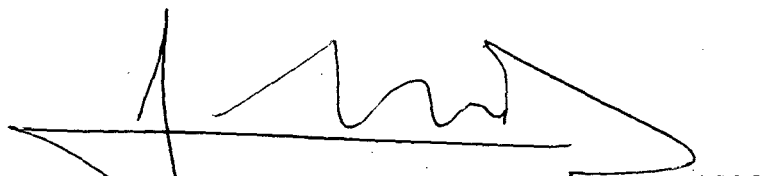
el H. Senado aprobaron la referida disposición legal, en el carácter de norma de rango orgánico constitucional, con los quórum exigidos por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En primer trámite constitucional, durante la discusión en particular, fue incorporado el señalado inciso final del artículo 10, que al igual que la totalidad del proyecto, fue aprobado por la unanimidad de 74 señores Diputados presentes, de un total de 118 en ejercicio.

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó el proyecto en los mismos términos en que lo hiciera esta Corporación, y el inciso final del artículo 10 "en el carácter de orgánico constitucional; en la votación general, con el voto afirmativo de 35 señores Senadores y, en la particular, con el voto conforme de 34 señores Senadores, de 46 en ejercicio,".

Por último, me permito señalar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas, por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados